

Cuarto. Por otra parte, y en contestación al enriquecimiento injusto que los reclamantes pueden tener, las resoluciones lo que estiman es que las liquidaciones de fraude no se ajustan a lo establecido por el Reglamento, sin que nada impida la realización de nuevas liquidaciones y el ejercicio de las acciones civiles que la empresa entienda procedentes.

Vistos el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, aprobado por el Decreto 120/1991, de 11 de junio, y demás normas de general y especial aplicación, resuelvo desestimar los recursos de alzada interpuestos por doña Antonia Benítez Valiente, en nombre y representación de la entidad mercantil "Aqualia Gestión Integral del Agua, S.A.", contra las resoluciones del Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga recaídas en los expedientes de reclamación relacionados en el antecedente primero, y confirmar las mismas.

Notifíquese a los interesados, con indicación de los recursos que procedan. El Secretario General Técnico, Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos.»

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 12 de septiembre de 2006.- El Jefe de Servicio, Manuel Núñez Gómez.

ANUNCIO de 12 de septiembre de 2006, de la Secretaría General Técnica, Servicio de Legislación, por el que se notifica la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por don Antonio Plazuelo Herencia contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de Córdoba, recaída en el expediente 14-000141-05-P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Antonio Plazuelo Herencia de la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Córdoba, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a dos de agosto de dos mil seis.

Visto el recurso de alzada interpuesto, y en base a los siguientes

HECHOS

Primero. El 28 de noviembre de 2005 el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Córdoba resolvió el procedimiento sancionador incoado a don Antonio Plazuelo Herencia, por no disponer de lista de precios adosada en la parte exterior del establecimiento "Restaurante Río Grande",

de su titularidad, sito en la avenida de la Torrezilla, s/n, de Córdoba.

La resolución impuso la sanción de 2.601 euros.

Segundo. El interesado ha presentado un escrito que ha de ser considerado recurso de alzada a tenor del artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; en dicho escrito solicita que se anule el expediente, limitándose a indicar que "me reitero en todas mis alegaciones expuestas en mi escrito de fecha 18 de noviembre".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación de la Consejera realizada por la Orden de 30 de junio de 2004, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), y 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, y el Decreto 199/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Gobernación.

Segundo. El interesado se limita estrictamente a hacer una mera remisión a las alegaciones que formuló el 18 de noviembre de 2005, durante la sustanciación del procedimiento sancionador. Entonces adujo que desconocía la existencia de la visita de inspección, habiéndole sido ocultado por el empleado que regentaba esas fechas su establecimiento, al encontrarse él enfermo.

Estas alegaciones fueron debidamente analizadas en la resolución, especificándose que no podían ser tenidas en consideración, ya que, conforme al artículo 1.903 del Código Civil, los dueños de un establecimiento o empresa son responsables respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones, siendo intrascendente, por tanto, que la visita de la inspección la atendiera el interesado personalmente o a través de alguno de sus dependientes. Según la documentación aportada por el propio interesado, su enfermedad provoca la expedición del parte de baja con fecha 20 de septiembre de 2004, esto es, dos meses después de que la inspección le advirtiera mediante el acta CO-0022224 que la carta de comidas y bebidas con sus precios no estaba adosada a la pared del local y que debía corregir dicha irregularidad en el plazo de diez días. Es decir, antes de la segunda visita de inspección, antes de la baja por enfermedad, el interesado tuvo tiempo más que suficiente para colocar la lista de precios y no lo hizo. La delicada situación económica del interesado no puede ser tenida en cuenta por cuanto que la cuantía de la multa que se impuso es la mínima prevista para supuestos como el actual, en que concurre una circunstancia agravante.

Vistos los preceptos citados, y demás disposiciones concordantes y de general aplicación,

RESUELVO

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Antonio Plazuelo Herencia contra la Resolución del Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Córdoba, recaída en el referido procedimiento sancionador y, en consecuencia, mantener la misma en sus propios términos.

Notifíquese la resolución, con indicación del recurso procedente. El Secretario General Técnico. Fdo.: Rafael Cantueso, Burguillos.»

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 12 de septiembre de 2006.- El Jefe de Servicio, Manuel Núñez Gómez.

ANUNCIO de 13 de septiembre de 2006, de la Secretaría General Técnica, Servicio de Legislación, por el que se notifica la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por don Francisco Gómez Mateos, en nombre y representación de Ingeniería Integral y Soluciones Alternativas, S.L., Ocsis, S.L., contra otra dictada por la Delegada del Gobierno de Granada, recaída en el expediente 18-000207-05-P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal a don Francisco Gómez Mateos, en nombre y representación de Ingeniería Integral y Soluciones Alternativas, S.L., Ocsis, S.L., de la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto contra la dictada por la Delegada del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a diez de julio de dos mil seis.

Visto el recurso de alzada interpuesto, y en base a los siguientes,

HECHOS

Primero. El 14 de noviembre de 2005 la Delegada del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada resolvió el procedimiento sancionador incoado a la empresa Ingeniería Integral y Soluciones Alternativas Ocsis, S.L., una vez que, tras la reclamación formulada por una consumidora, solicitara a la empresa la remisión en el plazo de diez días, copia de la contestación dada a la hoja de reclamaciones, y el documento justificativo de haber cumplido dicho trámite, sin que tuviera entrada en la Delegación del Gobierno contestación alguna dentro del plazo concedido. La sanción impuesta fue de 1.000 euros.

Segundo. Notificada la resolución, el interesado presenta recurso de alzada solicitando que se anule la resolución.

El único motivo aducido consiste en, después de remitirse a las alegaciones formuladas durante la sustanciación del procedimiento sancionador, mantener que la empresa no es la responsable de los hechos, así como que no incurre en la misma ni culpabilidad ni responsabilidad, procediendo el archivo de las actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación de la Consejera realizada por la Orden de 30 de junio de 2004, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), y 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías y el Decreto 199/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Gobernación.

Segundo. Las alegaciones contenidas en el recurso de alzada son una remisión a las planteadas en el curso del procedimiento sancionador, que fueron perfectamente rebatidas en la propuesta de resolución y, de manera especial, en la resolución sancionadora, notificadas legalmente al recurrente. Estudiadas nuevamente las mismas, ratificamos y hacemos nuestras las argumentaciones reflejadas en la resolución impugnada, al analizar las alegaciones del interesado, pues, tal y como se expresa en la resolución impugnada "el requerimiento de la Sección de Formación y Defensa de los Consumidores se efectuó al nombre y a la dirección comerciales que aparecen en el sello que utiliza la propia empresa, en el que también se refleja el CIF de la misma, y que se estampa en la reclamación del caso, por lo que no puede alegar la expedientada que no era la concernida por el escrito en cuestión. No entra esta resolución en examinar las obligaciones y derechos que para la interesada se derivan de su relación con Gas Natural, S.A., pues nada tienen que ver con la infracción cometida, por lo que considera que aquella en ningún caso justifica que una notificación de la Administración realizada conforme a derecho y en la que se formula un requerimiento, sea ignorada de manera absoluta, sin expresar siquiera reserva alguna, por más errores que considere la expedientada que se han cometido en el trámite administrativo. Aceptar esto sería como convenir en que queda a criterio de la empresa el cumplimiento de sus obligaciones administrativas en función de las consideraciones que pudiera hacer sobre su oportunidad o corrección".

Por tanto, una vez estudiado el presente recurso, sus alegaciones y el procedimiento sancionador, debemos concluir que las alegaciones vertidas por el recurrente no le exoneran de la responsabilidad administrativa.

Tercero. Por otra parte, ha de manifestarse que la infracción, calificada como leve, ha sido sancionada con multa cuya cuantía (1.000 euros), se encuentra dentro del intervalo previsto para la misma, no existiendo, pues, vulneración del principio de proporcionalidad.

Ha de tenerse en cuenta que el artículo 74 de la Ley 13/2003, dispone que las infracciones leves serán sancionadas con multas comprendidas entre un mínimo de 200 y un máximo de 5.000 euros.

Para determinar, dentro de esas cuantías, la que proceda imponer a una determinada infracción, el texto legal prescribe que se valorarán las circunstancias atenuantes y agravantes que hayan concurrido, dividiendo la sanción en dos tramos, inferior y superior, de igual extensión. De este modo, para las leves, el tramo inferior es de 200 a 2.600 euros, mientras que el tramo superior es de 2.601 a 5.000 euros.

Teniendo en cuenta que no se apreció la existencia de atenuantes ni agravantes, procede aplicar la regla tercera del 80.1: si no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, el órgano sancionador, en atención a todas aquellas otras circunstancias de la infracción, individualizará la sanción dentro de la mitad inferior (200 a 2.600 euros).